

de aquel continente, y finalmente que los puertos  
de las Puercas de Francia al Mediterraneo han  
tambien en el mismo modo una quarentena  
quince dias. Lo que comunico a V. R. de Real  
orden para su cumplimiento. Dios guarde a V. R. en  
estos años. Palacio de San Carlos de Agosto de 1812.  
El Duque de San Carlos. Su Secretario, del  
pueblo de Granada y Juicio. Lo que de orden  
de V. R. participo a V. R. para que haciendola  
comunicar al Consejo, tome sus providencias  
que en ella correspondieren.

Expedido en el Consejo de Indias en  
virtud de su Real orden de 25 de Julio, y en  
conformidad de lo contenido en el Real decreto  
de 15 de Mayo de 1812, y de lo que en el  
Real decreto de 25 de Julio de 1812 se  
dijo para su cumplimiento. Lo que de orden  
de V. R. participo a V. R. para que haciendola  
comunicar al Consejo, tome sus providencias  
que en ella correspondieren.

# REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR Y CUMPLIR la Real Cédula inserta, en que S. M. nombra por Superintendente general de Correos terrestres y marítimos, Postas y Rentas de Estafetas en España y las Indias, y de los Caminos reales y transversales al Señor Duque de S. Carlos, primer Secretario de Estado, con las autoridades y facultades que se expresan.

AÑO



DE 1814.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR Y CUMPLIR  
la Real Cédula inserta, en que S. M. nombra por su  
perintendente general de Cortes terrestres y mariti-  
mos, Postas y Rentas de Estancos en España y las  
Indias, y de los Caminos reales y transverales al Señor  
Duque de S. Carlos, primer secretario de Estado,  
con las autoridades y facultades que se expresan.



DE 1814

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

**DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,** Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A todos los Corregidores, Intendentes, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare ó tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia, SABED: Que habiendo sido servido nuestra Real Persona nombrar por Superintendente general de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas en España y las Indias, y de los Caminos reales y transversales al Duque de S. Carlos, primer Secretario de Estado y del Despacho, con Real Orden de nueve de Agosto próximo fue remitida al nuestro Consejo copia de la Real Cédula expedida á su favor, en la que por menor se expresan las facultades que debe exercer como tal Superintendente general, y su tenor dice así:

„EL REY.—D. Josef Miguel de Carvajal y Vargas, Manrique de Lara, Chaves, Sotomayor, Carrillo de Albornoz, Fernandez de Córdoba, Hurtado de Mendoza, Silva, Guzman y Quesada, Duque de S. Carlos, Conde de Castillejo y del Puerto, Alcayde del castillo y fortaleza de Montanches, Patrono de la Provincia de los Santos doce Apóstoles del Orden de San Francisco en el Reyno del Perú, Encomendero del repartimiento de Hichoguari, Correo mayor perpetuo de las Indias, Islas y Tierra-firme del mar Océano descubiertas y por descubrir; Grande de España de primera clase &c.; Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro; Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III; Comendador de Esparragosa de Lares en la de Alcántara; mi Mayordomo ma-

yor, y Gentilhombre de Cámara con ejercicio; Teniente General de mis Reales Exércitos; Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho universal; Conservador de la Universidad de Salamanca; Académico de las Reales Academias Española y de la Historia; Protector de las de Nobles Artes de San Fernando de esta Corte y de la de Valladolid. Por quanto es mi voluntad que el encargo de Superintendente general de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas de España y las Indias, de los Caminos reales y transversales, Posadas y Canales, y de los bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y de la Real Imprenta, siga unido al empleo de mi primer Secretario de Estado y del Despacho como hasta aquí: Por tanto he venido en nombraros por tal Superintendente general; y para que sirvais este encargo con el decoro y autoridad que corresponde, he resuelto declarar, como declaro por esta mi Cédula, que debeis ejercerle y usarle con las facultades, prerogativas y jurisdicciones que usaron y exercieron los Ministros á cuyo cargo corrió antes de ahora la direccion y gobierno de Correos, Postas y Estafetas en España y las Indias, y los Caminos y Posadas y demas referidos ramos con absoluto y universal manejo y distribución de todo el producto de la Renta de Estafetas, Caminos, Canales, Mostrencos, Vacantes, Abintestatos y Real Imprenta, con privativa subordinacion y sujecion á vuestra persona de los Directores generales y demas empleados y dependientes, y con inhibicion de todos mis Tribunales, Jueces y Ministros. A este efecto os concedo, confirmo y declaro todas las facultades y autoridades que estau concedidas á vuestros predecesores, y las preeminencias, exenciones, libertades, privilegios y jurisdiccion civil y criminal contenciosa y gubernativa, que los Reyes mis Señores Abuelo y Padre y demas mis gloriosos progenitores concedieron, declararon y confirmaron á los que exercieron el citado encargo, y á sus dependientes, empleados y subdelegados en la direccion y servicio de Correos, Postas y Estafetas en España y en Indias, y en las de Caminos reales y transversales, y demas expresados ramos desde su establecimiento hasta de presente: y os doy facultad para que en la parte correspondiente podais delegarlas y comunicarlas á todos y á cada uno de los que en virtud de vuestras órdenes, nombramientos y despachos me sirvieren en estos ramos. Especialmente os concedo que siempre que os pareciere conveniente á mi Real servicio y á la utilidad de la misma Renta de Correos y Postas y comision de Caminos, podais proponerme la persona ó personas que fueren de vuestra satisfaccion para los empleos de Directores generales, y que estos los exerzan usando libre y enteramente de las facultades y jurisdiccion que les delegareis. Del mismo modo nombrareis los demas Jueces Subdelegados que os parezca preciso en qualesquiera parages de mis dominios: y si ocurriese alguna duda con qualesquiera de mis Ministros, Consejos y Tribunales sobre la mas ó menos extension de la jurisdiccion y au-

toridad que hubieseis substituido en unos y otros, quiero y mando se esté y pase por la declaracion que vos hicieseis. Asimismo nombrareis y removeréis todas las veces que quisiereis sin explicar causas, como no sea á mi Real Persona, á los Administradores, Contadores, Tesoreros, Oficiales, Correos de Gabinete, Maestros de Postas, y otras qualesquiera personas que estuvieren empleadas en estas dependencias y sus oficinas de mar y tierra, y en la de Caminos y demas ramos de que queda hecha mencion. Declarando, como declaro, que todos los que nombráreis han de quedar sujetos y subordinados privativamente á vos y á vuestra jurisdiccion. Les señalaréis los sueldos, situados, gratificaciones ó ayudas de costa que os pareciere por una vez ó por muchas, aumentando ó minorando segun lo hallareis por conveniente, y les dareis el goce de las franquicias y exenciones concedidas hasta hoy, y que en adelante Yo les concediere, quedando á vuestro prudente y libre arbitrio concederlas enteramente á cada uno, ó limitarlas á algunos, segun viereis que es útil y preciso al empleo ó encargo de que se trate, y menos gravoso al pueblo en que el nombrado hubiese de residir. Formareis y hareis que se observen las instrucciones, ordenanzas y disposiciones que os parezcan convenientes, reformando en todo ó en parte las que hoy existen y se observan para el buen gobierno de las Oficinas de la Superintendencia y Direccion, sus administraciones y demas establecimientos sujetos á vuestra direccion, gobierno y manejo. Tambien podreis á vuestro arbitrio arrendar ó administrar franca y libremente qualesquiera Estafetas, Postas, Portazgos y Peazgos, que se hallen establecidos ó se establecieren, con las condiciones, plazos y tiempos que os pareciere: mandar tomar y liquidar las cuentas de administraciones y de arrendamientos de todos los expresados ramos: hacer se proceda al cumplimiento de lo escriturado y á la paga de toda deuda y alcance liquido por todo rigor de derecho, usando de vuestra jurisdiccion de Superintendente, sin necesidad de otra hasta que efectivamente se hayan entrado en las arcas de la Renta, ó en el parage que vos hubiereis mandado, las cantidades sobre que haya recaido vuestra determinacion, ó el juicio y el apremio; y conceder las minoraciones ó remisiones de débitos á la Renta que hallareis ser justas ó de conocida equidad. Mandareis pagar puntualmente, en los plazos y forma que os pareciere, los salarios, gratificaciones y ayudas de costa de los dependientes y empleados, y los gastos de administracion y extraordinarios, cargas y débitos de justicia, y suspender la paga de aquellas que fueren dudosas, por serlo el perceptor, ó porque vos tengais por justo examinar los titulos primordiales de pertenencia ó de sucesion. Hareis que los sobrantes se intervengan y reserven en arcas, conservándolos íntegros, hasta que dándome cuenta de su importe, quando lo tuviereis por conveniente, con las órdenes que Yo os comunicare verbalmente, los podais emplear y distribuir, pues para todas y cada una de las cosas referidas os doy y concedo las facultades y autoridad que se

\*

requiere. Y por quanto por decreto del Rey mi Señor y Abuelo, expedido en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, declaró que debiendo de ser uno de los principales objetos y cuidados de la Superintendencia general de Correos y Postas sus mensajerías y demas agregados, la seguridad y comodidad de los caminos y tránsitos para la fácil comunicacion y tráfico de todos mis dominios, y que sin embargo del decreto de diez de Junio de mil setecientos sesenta y uno, y de cualesquiera órdenes ó resoluciones posteriores, pertenecia y habia de pertenecer desde entonces como en otros tiempos á la Superintendencia general la de Caminos reales y de travesía de estos mis Reynos, y la direccion, disposicion y arreglo de Posadas dentro y fuera de los pueblos, con la facultad de nombrar Subdelegados y absoluta inhibicion de cualesquiera Jueces y Tribunales. En este concepto estarán á vuestra disposicion como tal Superintendente general todos los arbitrios destinados á la construccion de caminos que se mencionan en el mismo decreto, y en los demas que se han expedido posteriormente sobre este punto, sin limitacion ni restriccion alguna: y ademas os encargo apliqueis á tan importante objeto los sobrantes de la Renta de Correos, cumplidas sus cargas y obligaciones, proponiéndome los demas arbitrios y medios que juzgueis oportunos y suficientes para costear los gastos que se ocasionaren. En uso tambien de estas facultades se consultarán, formarán ó expedirán por la Secretaría de vuestro cargo las instrucciones que deban comunicarse generales ó particulares para todo lo relativo á este importante punto; como asimismo para cuidar de la conservacion de los caminos y seguridad de los caminantes en sus tránsitos: y os concedo autoridad para nombrar y destinar facultativos y los demas dependientes, prescribirles sus respectivas incumbencias, y mudar, suspender ó relevar enteramente á los individuos que en la actualidad se hallen encargados de alguna comision de esta naturaleza; entendiéndose que sin embargo de la confianza que os hago, han de subsistir las providencias que se tomaron por el Rey mi Señor y Padre, á consulta del Consejo, y los encargos especificos que se le hicieron, y demas que Yo considere conveniente hacerle en estas materias, debiendo aquel Tribunal darme cuenta por vuestro medio, y consultarme lo necesario y oportuno. Y en consideracion á que el producto de bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintrestatos se halla destinado á la construccion de caminos y de otras obras públicas, podreis como Superintendente general de este ramo nombrar con mi aprobacion un Subdelegado general, que lo será el que sirviere el empleo de Asesor general de la Direccion, para que entienda en el gobierno y recaudacion de estos bienes, con la jurisdiccion y demas facultades contenidas en el decreto del establecimiento de esta Superintendencia de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco; y asimismo un Fiscal, que tambien deberá serlo el de la Renta de Correos, que entienda en todo lo correspondiente á este ramo, en el qual se

observará el orden y método, tanto para lo económico y gubernativo como para lo contencioso y judicial, según se contiene en el reglamento formado con arreglo al citado decreto y órdenes posteriores, quedando siempre vos como Superintendente general de dicho ramo, con la facultad de alterar, variar y derogar lo que convenga en lo sucesivo: y vuestras facultades en la dirección y gobierno de este ramo, nombramiento de Subdelegado general y particulares, como de los demas dependientes, sus inmunidades y franquezas, decision de competencias y demas, serán las mismas que os estan declaradas en el decreto de su establecimiento, y concedidas en lo respectivo á los demas ramos. Y para que todo lo contenido en esta mi Cédula, y lo anexo, dependiente y accesorio á ello tenga exácto y efectivo cumplimiento, mando á mis Gobernadores y á los de mis Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, y á los demas Consejos y Tribunales de mi Corte, que os hayan y tengan por tal Superintendente general de Correos de mar y tierra, Postas y Estafetas de España y las Indias, y de los Caminos generales y transversales, Posadas, Canales, y de los bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y de la Real Imprenta; y os hagan guardar y cumplir, cumplan y guarden en la parte que les tocare todas y cada una de las prerogativas, autoridades, exênciones, libertades y jurisdicciones que os concedo para vuestra persona, y respectivamente para todos los empleados y dependientes, á quienes por vuestros nombramientos, despachos y órdenes las comunicareis en todo ó en parte, sin embargo de cualesquiera Leyes, Pragmáticas, Decretos, Cédulas y Resoluciones mias ó de los Reyes mis antecesores, aunque para su revocacion pidan especial y expresa mencion, porque usando de mi poder supremo y absoluto, todas las revoco, caso y anulo en quanto sea preciso para que este Despacho tenga entero cumplimiento, dexándolas en su fuerza y vigor para todo lo demas. Igualmente mando á mis Chancillerías y Audiencias, á los Vireyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Ayuntamientos y personas á quienes lo aqui contenido tocare ó pudiere tocar en estos mis dominios y los de Indias, y especialmente á los Directores generales, y demas Jueces vuestros Subdelegados, Contadores, Tesoreros, Administradores, Oficiales, y otros cualesquier empleados en todos los expresados ramos, que cada uno en la parte que le tocare vea, cumpla y execute, haga cumplir y executar todo lo que en esta Cédula concedo, encargo y ordeno á vos D. Josef Miguel de Carvajal y Vargas, Duque de S. Carlos, dándoos para todo y para cada parte de ello el favor y auxilio que les pidieris y necesitareis vos y vuestros Subdelegados y Comisarios, cumpliendo y haciendo cumplir vuestras órdenes y despachos, sin que en nada os falten ni permitan faltar. Y porque para que conociese en las apelaciones de las sentencias del Juzgado ordinario de Correos en Madrid, y de las de los otros Subdelega-



dos en España y las Indias se erigió por el Rey mi Señor y Abuelo por decreto de veinte de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis un Tribunal superior con el título de Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, de la qual habeis de ser Presidente vos y los que os sucedieren en la Superintendencia general, mando á vos D. Josef Miguel de Carvajal y Vargas, Duque de S. Carlos, os conformeis á esta disposicion, y á lo que con arreglo á dicho decreto y otras órdenes posteriores se halla prevenido sobre la expresada Real Junta, sus facultades y jurisdiccion, casos y causas de que puede y debe conocer en apelacion y súplica, respectivamente en la Ordenanza general de Correos mandada observar por el Rey mi Señor y Padre en Cédula de ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro; y lo hagais observar y cumplir todo por los Directores generales de Correos, Postas, Caminos, Posadas y Canales y demas Subdelegados vuestros en España y las Indias, y por el Subdelegado general y particulares del ramo de bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos, y por vuestro Subdelegado de la Real Imprenta, arreglándose unos y otros á esta mi disposicion. Y últimamente mando que de esta mi Cédula se saquen copias certificadas, y que las enviéis á los Presidentes de mis Consejos de Castilla é Indias, para que estos Tribunales la cumplan y hagan cumplir en la parte que les toca; y que el original se archive en la Contaduría general de Correos despues de impreso ya sea separadamente, ó con las cédulas y declaraciones de preeminencias y exenciones que hasta ahora estan concedidas á la Superintendencia y sus dependientes, para que á las copias certificadas por su Contador se dé en todas partes entera fe y crédito; y se cumplan en todo y por todo siempre que se presentaren con vuestros despachos ú órdenes, para los efectos y fines que por vos fueren señalados: que así es mi voluntad. Dada en Palacio á tres de Agosto de mil ochocientos catorce.=YO EL REY."

Y vista por los del nuestro Consejo la referida Real Orden y Cédula inserta en dos de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones que luego que la recibais, veais la Real Cédula que va inserta, expedida en tres de Agosto próximo á favor del Duque de S. Carlos, nuestro primer Secretario de Estado, por la que se le comunican las facultades con que debe usar y tener la Superintendencia general de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas en España y las Indias, la de los Caminos generales y transversales, y las que este Ministerio subdelegase á quien tenga por conveniente, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais que se cumpla y execute en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara; y contra su tenor y forma no paseis, ni consintais ir ni pasar en manera alguna, ex-

cusando competencias en aquellos casos que por lo prevenido en la referida Real Cédula se hallan decididos: que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á seis de Setiembre de mil ochocientos catorce.= El Duque del Infantado.= D. Ignacio Martínez de Villela.= D. Luis Melendez y Bruna.= D. Josef Antonio de Larrumbide.= Don Tomas Moyano.= Yo D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada, Fernando de Iturmendi.= Por el Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz.*



